

General Roca, 02 de septiembre de 2026.

I. Proceso: Para dictar sentencia en esta casusa "**DIAZ VILMA ROXANA EN REP. DE [ACTOR_2] Y [ACTOR_3] C/ DARUICH KARZMIRCHUK YAMIL JAVIER, TELECOM ARGENTINA S A Y SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (RO-01591-C-2024), del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II. Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por la Sra Vilma Roxana Díaz- fecha 14/06/2024 13:09:23:- Se presenta mediante apoderado y en representación de sus hijos menores de edad [ACTOR_2] y [ACTOR_3], a fin de interponer demanda por daños y perjuicios contra el Sr. Yamil Javier Daruich Karzmirchuk y la empresa Telecom Argentina S.A, por la suma de \$76.600.000.-lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas.

Asimismo, solicita la citación de Sancor Cooperativa de Seguros Limitada , en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

Relata que el accidente de tránsito que motiva el presente ocurrió el día 20/09/2023 a las 08.35 horas aproximadamente en el Km 1185 de la Ruta Nacional n° 22.

En dichas circunstancia el demandado no mantuvo el efectivo dominio del vehículo Renault Kangoo dominio [PATENTE_DEMANDADO_1] y embistió a la motocicleta que circulaba en sentido contrario. Como consecuencia del impacto, el conductor y acompañante de la motocicleta salieron despedidos y cayeron en un desagüe pluvial ubicado en la banquina norte de la Ruta.

Refiere que el impacto se produjo cuando el automotor invadió/obstruyó el carril de circulación de la motocicleta. Manifiesta que en la motocicleta circulaba el Sr. [FAMILIAR_1], padre de sus hijos y que, como consecuencia de los politraumatismos, el Sr [FAMILIAR_1] falleció en el accidente.

Invoca la responsabilidad civil del demandado fundado en la infracción de las normas de tránsito.

Cuantifica los daños y reclama: 1) Daño Económico - Valor Vida \$ 50.000.000,00 2) Daño Moral que cuantifica en \$26.000.000.- 3) Daño psicológico (incluyendo dentro a) daño psicológico – incapacidad – y, b) costo de terapias rehabilitadoras) cuantifica en \$600.000,00.- todos a distribuirse 50% a cada reclamante.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona se haga lugar a la demanda, con costas a las demandadas.

Conferida vista, asume intervenciones la Dra Ganuza el [25/07/2024 12:04:03](#)

2) Contestación de la citada en garantía SANCOR, COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA -en fecha [04/09/2024 19:39:17](#): Se presenta por medio de apoderado a contestar la citación y solicita el rechazo íntegro de la acción, con imposición de costas a la parte actora.

Reconoce la cobertura asegurativa en virtud de la póliza N° póliza nro. 11400956 ref. 9508645 vigente al momento del hecho. Invoca el tope de cobertura de \$ 23.000.000,00.

Formula la negativa general y particular de los hechos, así como de la documentación.

Reconoce el accidente y sus protagonistas del accidente, pero no la mecánica del hecho ni la atribución de responsabilidad que se realiza en la demanda.

Sostiene que el accidente se produjo exclusivamente por la conducta del actor, a quien atribuye que conducía a exceso de velocidad y se interpuso en la trayectoria de circulación del rodado mayor.

Niega los rubros reclamados, ofrece prueba documental, efectúa reservas y peticiona que se rechace la demanda.

3) Contestación de demanda por Yamil Javier Daruich Karzmirchuk - fecha [02/10/2024 13:22:17](#):- Se presenta, por medio de apoderado, a contestar la demanda en su contra. Solicita su rechazo, con costas.

Formula la negativa general y particular de los hechos, así como de la autenticidad y validez de la documentación acompañada.

Da su versión de los hechos, reconoce las circunstancias de tiempo y lugar de accidente y los vehículos involucrados. Sin embargo, se opone a la interpretación de los hechos y la atribución de responsabilidad que realiza el Sr [ACTOR_4].

Sostiene que el accidente fue causado exclusivamente por la imprudencia y negligencia del conductor de la motocicleta, quien se interpuso en la trayectoria del automotor a velocidad excesiva.

Reconoce que realizó una maniobra de adelantamiento normal y reglamentaria, dado que no había vehículos en sentido contrario y contaba con el espacio y la distancia

necesarios para llevarla a cabo con seguridad.

Afirma que una vez finalizada la maniobra de adelantamiento, fue impactado por la motocicleta del [ACTOR_4].

Impugna los rubros reclamados, cita en garantía a la aseguradora del vehículo que conduce.

Funda en derecho, ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita se rechace la demanda.

4) Contestación de demanda por TELECOM ARGENTINA S.A. - fecha 07/10/2024 16:08:37- Se presenta la demandada, mediante apoderado, a contestar la demanda en su contra. Solicita su rechazo, con costas.

Solicita la citación de Sancor Coop de Seguros.

Formula la negativa general y particular de los hechos, así como de la autenticidad y validez de la documentación acompañada.

Reconoce el accidente de tránsito que involucró las partes. Da su versión de los hechos e invoca como eximente el hecho de un tercero por quien no le corresponde responder, el conductor de la motocicleta [ACTOR_4] y del propio damnificado. Sostiene que el hecho ocurrió por por exclusiva causa de quienes circulaban en la motocicleta. por hacerlo sin casco correctamente colocado, a exceso de velocidad, sin luces reglamentarias y ninguno de los ocupantes llevaba colocado chaleco reflectivo.

Argumenta que el demandado tomó los recaudos para iniciar la maniobra de sobrepaso, pero la ausencia de luces de la motocicleta le impidió verla.

Impugna los rubros reclamados, ofrece prueba, formula reservas de caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

5) Apertura y clausura del periodo probatorio: En fecha 06/03/2025 se provee la prueba ofrecida por las partes, el 03/10/2025 se clausura la etapa. Presentan alegatos la parte actora (mov-E0067), Sancor Coop de seguros (mov-E0066), el demandado Daruich Karzmirchuk (mov-E0065).

En mov 13/05/2026 contesta vista la Defensora de Menores y en fecha 29/05/2026 pasan a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III. Hechos y fundamentos de derecho: 1) Cuestión a decidir: Ante la acumulación de procesos con la causa RO-02040-C-2024 "[ACTOR_4] C/ YAMIL JAVIER DARUICH KARZMIRCHUK, TELECOM ARGENTINA S.A. Y SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ ORDINARIO", considerando que la

responsabilidad civil se ha analizado en aquel proceso, corresponde hacer extensiva a esta causa los fundamentos allí vertidos.

En consecuencia, resta expedirme sobre la existencia de los daños reclamados en esta causa y, eventualmente, su cuantía.

2) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas: De acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356° CPCC), es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

Luego, tengo presente que se han producido las siguientes medidas probatorias:

3.1) Documental: la aportada por las partes en sus presentaciones iniciales.

3.2) Instrumental: “DARUICH KARZMIRCHUK YAMIL JAVIER S/ HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES GRAVES” (Nro. MPFRO-05610-2023).

3.3) Informativa: ANSES (03/04/2025); Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE) (25/06/2025). ARCA (04/07/2025). A Superintendencia de Seguros de la Nación (04/04/2025)

3.4) Pericial Psicológica: Pericia del 24/04/2025 08:00:28 hs.). Pedido de explicaciones del 28/04/2025 19:44:17 hs. Impugnación de fecha 06/05/2025 08:53:58 hs. Contestación de la perita del 06/05/2025 08:59:54 hs. al pedido de explicaciones de la actora del 28/04/2025 19:44:17 hs. En fecha 13/05/2025 09:58:01 hs. la perita responde la impugnación.-

3.5) Pericial Accidentológica Se agrega dictamen el perito el 20/04/2025 22:17:09 hs.) Impugnación del 06/05/2025 08:55:49 hs. El perito contesta en 12/05/2025 12:34:06 hs.

3.6) Testimoniales: en la audiencia del 26/08/2025 se recibe la declaración testimonial de [ACTOR_4]. En fecha 08/09/2025 18:07:22 hs se desiste de los testigos Fernández Facundo Ezequiel y Muñoz Emanuel Alejandro.

4) Los daños a resarcir: La valoración y cuantificación de los daños solicitados, se realizará a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN; arts. 4°, 51° y 21° PSJCR; art. 6° del PIDCP; art. 1740° del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes “Aquino”, “Ontiveros” y recientemente en la causa “Grippe” (344:2256).

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño.

Esto es restituir, con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento, la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

5.1.1) Daño Económico - Valor Vida: Cuantifica el rubro en la suma de \$50.000.000.-o lo que surja de la prueba, a distribuirse 50% a cada menor.

En su alegato pide actualizar el valor a salario de un peón general en Argentina (sector agrario) según la paritaria más reciente de la UATRE.

Las demandadas rechazan la procedencia del rubro y su cuantía.

Conforme lo dispuesto por el art. 1745 CCyC, la indemnización del rubro busca la reparación de las consecuencias patrimoniales que la pérdida de la vida de una persona produce en las personas que se ven afectadas.

La norma establece que, en caso de muerte de una persona, sus herederos o aquellos que acrediten la existencia de un perjuicio económico derivado de su muerte, tienen derecho a reclamar una indemnización en proporción a la pérdida de ingresos y ayuda económica que la víctima fatal les proporcionaba.

Establece: "*en caso de muerte, la indemnización debe consistir en: b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente...*".

En el caso, se encuentra acreditado el fallecimiento del Sr. [FAMILIAR_1] que se produjo como consecuencia directa de los [SALUD_FAMILIAR_1] sufridos en el accidente (cf. legajo penal, certificado de defunción -fs169-; informe del Cuerpo de Investigaciones

Forense-).

En relación a éste rubro, la CSJN ha reiterado en numerosos precedentes: *"La vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir, pero la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes"* (Fallos:331:2271; 329:4944; 329:3403; 325:1277; 325:1156; 324:2972; 320:536).

La Corte Suprema sostiene que para fijar el valor vida no hay fórmulas matemáticas, sino que es menester computar las circunstancias particulares de la víctima y de los damnificados: edad, grado de parentesco, profesión, posición económica, expectativa de vida, etc (Fallos 329:4944; 329:3403; 325:1277; 324:2972; 323:3614; 317:1006; 316:912).

Cierta parte de la doctrina, entre ellos autores como Negri, Galdós, Ghersi, consideran que se podría aplicar por analogía el art. 1746 del CCyC, debiendo ponderarse la edad de la víctima al momento de morir, el promedio de vida, un límite temporal; factor de amortización -renta capitalizada-; detracción de lo necesario para vivir por consumo personal y la cantidad de reclamantes.

Por su parte, el STJ en el precedente "TAMBONE" SE 4/18, ratificó que la fórmula para determinar el monto indemnizatorio es la establecida en "PEREZ BARRIENTOS".

El art. 1745 CCyC otorga legitimación a hijos/as menores de 21 años de edad, con derecho alimentario. Ello se encuentra acreditado en tanto la niña [ACTOR_2] tenía [EDAD_ACTOR_2] cuando ocurrió el accidente (fecha de nac [FECHA_ACTOR_2]) y el niño [ACTOR_3]

[EDAD_ACTOR_3] (fecha de nac [FECHA_ACTOR_3]) como hijos del [FAMILIAR_1] (cf actas de nacimiento acompañadas).

Cálculo del rubro: En relación a las variables a incluir en la fórmula matemática para calcular el rubro, consideraré la edad del [FAMILIAR_1], 31 años a la fecha del accidente (fecha de nacimiento [FECHA_FAMILIAR_1]).

En relación a los ingresos, manifiesta que [FAMILIAR_1] su actividad en el ámbito rural, como peón general, percibiendo la suma de [MONTO_FAMILIAR_1]. A la fecha del accidente trabajaba –de manera informal- para un contratista Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] prestando labores en una [LUGAR_1].

El testigo [ACTOR_4], amigo y compañero de trabajo dijo que el Sr [FAMILIAR_1] trabajaba como peón rural en la empresa Moño Azul. Cuando ocurrió el hecho, estaban limpiando acequias. Sin embargo, no pudo precisar los ingresos del Sr [FAMILIAR_1]. Dijo también que a veces hacía trabajos de albañilería.

Si bien dicha actividad laboral se acreditó con el informe de Arca ([mov-I0053](#)) de allí surge relación de dependencia desde 2008 a 2022, en distintos establecimientos de producción fruti-agrícola. Sin embargo, no surge empleo registrado a Septiembre 2023.

Ante ello, la única prueba rendida en el proceso para acreditar los ingresos de la víctima ha sido la del Sr. [ACTOR_4], quien no brindó información sobre la jornada laboral, ni las sumas percibidas.

Por ello, debido a la falta de acreditación de ingresos efectivamente percibidos a la fecha del hecho, corresponde utilizar el SMVM actual, conforme doctrina legal del STJ en diversos precedentes a partir del caso Elvas, Se. 75/15, que se mantiene a la fecha.

Tal criterio también ha sido receptado por la Cámara local, vgr.

CH-56287-C-0000 - TORRES MARIANO, se, 137 del 22/09/2023.

A fin de cumplir con la doctrina legal del STJ en la causa "GUTIERRE MATIAS", Se. 65/24 tomaré dicho el valor actual del SMVM, que al día de la fecha asciende a \$383.800 (Resolución 4/2026, publicada el día de la fecha en BO).

Por último, también he de considerar que en el caso, concurren varias personas a solicitar el mismo rubro. Concretamente existe otro proceso judicial, en el que aún no se dictó sentencia y en el que reclaman madre y padre del [FAMILIAR_1] ("[FAMILIAR_2] Y [FAMILIAR_3]", RO-00609-C-2025).

Por ello, ningún reclamante puede arrogarse la totalidad de dicha porción, sino sólo una parte. Y para ello debe discriminarse qué porción del ingreso total deberá imputarse a cada reclamante y calcular, a su vez, el período de percepción de cada uno de ellos (Acciarri, Hugo Alberto, Elementos de análisis económico del derecho, Cap. VIII-1a ed, Buenos Aires, La Ley, 2015).

Por ello, teniendo presente lo peticionado consideraré que el causante destinaba un 40% de sus ingresos a sus gastos propios y del grupo conviviente y el 60% como manutención de sus hijos menores (\$230.280).

En relación al resto de variables a incluir en la fórmula matemática, tomaré como porcentaje de incapacidad el 100% ante el deceso de la víctima, pero también consideraré las expectativas probables de vida, las condiciones personales de las reclamantes; considerando que todas las hijas se encontraban legitimadas por ser personas menores de 25 años de edad.

Así utilizando la calculadora de la Pagina Web del Poder judicial, detrayendo un porcentaje que estimo del 40% para cubrir sus propias necesidades, y a las personas menores de edad un 60%, los parámetros son los siguientes: remuneración \$230.280.- (60 % de SMVyM), edad 53 (calculando la edad del [FAMILIAR_1] 31 años, años laborales hasta los 75 y la edad de los reclamantes al momento del hecho y el tiempo que restaba hasta los 25 años (75 - 25, [NIÑA] tenía [EDAD_ACTOR_2] y [NIÑO] [EDAD_ACTOR_3] al momento del hecho, con una expectativa de recibir alimentos hasta los 25 años. 22 años

en total $(75-22= 5[EDAD_ACTOR_3])$.

Así el rubro prospera por la suma total de **\$40.809.238,52.- distribuido en partes iguales** (art. 147 del CPCC y 1745 del CCyC). A dichas sumas deberán adicionarse los intereses desde la fecha del hecho (20/09/2023) y hasta la fecha de la presente sentencia, una tasa pura del 8% y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada en "Machin" o la que eventualmente fije la doctrina del STJ.

5.2) Daño psicológico- tratamiento psicológico: Bajo este rubro el daño psicológico y la incapacidad generada por el mismo y el costo de las terapias de tratamiento.

Cuantifica en la demanda \$600.000.-y en \$3.000.000.- al alegar.- distribuido en partes iguales entre los reclamantes.

Las demandadas rechazan la procedencia del rubro y su tratamiento como rubro autónomo.

A continuación, se analizarán de manera separada cada reclamo:

5.2.1) Tratamiento psicológico: Surge de la [pericia psicológica](#), que la Lic. Villafañe recomendó que [SALUD_ACTOR_2], pudiendo prolongarse según criterio del profesional tratante. Informó que el costo estimado de la terapia individual, con frecuencia semanal (al responder las explicaciones de la actora), la era de \$25.000 por sesión.

En relación al niño, especificó que el mismo no requería tratamiento psicoterapéutico.

En consecuencia, encontrándose fundada la recomendación de la perita y no existiendo otros elementos que justifique apartarme del dictamen, corresponde hacer lugar al mismo a favor de [ACTOR_2], por la suma de **\$1.300.000** (52 sesiones x \$25.000).- con intereses desde la fecha del accidente (20/09/2023) hasta la fecha de la pericia (24/04/2025) a una tasa pura del 8%; y a partir de allí y hasta el efectivo pago a las tasas reconocidas por la doctrina legal en precedente "MACHIN" o la que en el futuro establezca el STJ.

5.2.2) Daño psicológico – incapacidad sobreviniente: La perita

concluyó que la niña presenta una incapacidad psíquica del 20% conf. al baremo Castex y Silva, de carácter permanente.

Concluyó que habiendo transcurrido más de un año desde el fallecimiento del padre, su estado anímico depresivo y memorias invasivas implican para la niña un [SALUD_ACTOR_2], calificándolo como un [SALUD_ACTOR_2] con causalidad directa con el hecho, que repercute en la vida emocional, escolar y personal de la niña

La pericia fue **impugnada** por el demandado, quien cuestiona la falta de rigor científico del dictamen, en el que no se incluye un análisis en profundidad ni referencia bibliográfica o marco teórico que respalde sus interpretaciones. Alega también que la experta no exploró ni descartó otros factores coadyuvantes. Cuestionó la evaluación realizada a la niña de [EDAD_ACTOR_2] y que al afirmar el diagnóstico no utilizó escalas ni protocolos validados que permitan objetivar tal diagnóstico. Por último, alegó que no se detalló el mecanismo del cálculo de la incapacidad, ni los parámetros considerados.

Al **contestar** la perita ratificó sus conclusiones y afirmó la patología psíquica novedosa e inexistente con anterioridad en la vida de la niña, cuyo origen se explica unívocamente por éste hecho, descartando multicausalidad. Destacó la sintomatología compatible con TEPT y el factor traumático ante la pérdida repentina de su padre; que su estado de ánimo irritable y deprimido es superior a un mes y se ve reflejado en lo social, escolar y personal.

"Cabe destacar que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral (Fallos: 326:855), toda vez que, como lo ha sostenido esta Corte, solo debe ser reparado de esa manera en la medida

en que asuma la condición de permanente" (Fallos: 326:820; 327:2722 y causa CSJ 280/1999 (35-B)/CS1 "Bottino, Marcela Amanda c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 12 de abril de 2011, entre otros, citado en Fallos: 347:178, [Perret Liliana](#), sentencia del 05/03/2024).

Por otro lado, la doctrina del STJ al abordar el daño psicológico, como rubro autónomo, dispone que sólo procede cuando se ha acreditado que éste tiene concreta incidencia incapacitante laboral, y por ende, claramente económica en la vida del trabajador afectado, que debe ser reparado de manera autónoma del moral en la medida que asuma condición permanente, es decir la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso (CSJN "Coco, Fabián Alejandro" y "LINARES", del STJSE. 90/18).

En el caso, se reclama el [SALUD_ACTOR_2] sufrido por una niña menor de edad, en etapa escolar primaria, por lo que resulta imposible conjeturar si el mismo tiene una incidencia incapacitante permanente en la faz laborativa, por lo que no se encuentra probado que sea un daño cierto.

Estimo que asiste razón al impugnante, en tanto si bien la perita asignó una incapacidad del 20%, no brindó argumentos sobre las razones para considerarlo permanente, desprendiéndose de la pericia en su conjunto el carácter "transitorio" de la afección y la posibilidad de su superación con un tratamiento psicológico estimado de tan sólo 12 meses.

Por ello, corresponde rechazar el rubro con el alcance pretendido, sin perjuicio de que las conclusiones de la experta en este sentido serán ponderadas en el siguiente rubro.

5.3) Daño extrapatrimonial: Reclama por el rubro la suma de \$ 26.000.000.- 50% a cada menor. Luego en su alegato modifica la distribución asignando un porcentaje mayor a la niña, sin actualizar lo peticionado.

Las demandadas rechazan la procedencia del rubro.

El nuevo CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.

El mismo no requiere prueba específica alguna -debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso. Al demandado le incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en éste proceso (arts. 1716, 1736, 1738 del CCyC, art. 5 de PSJCR; arts. 11, 12 PIDECS, entre otros).

Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, STJRNS1 - conf. Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

La procedencia de este rubro resulta incuestionable ante la pérdida de la vida del [FAMILIAR_1], de tan sólo 31 años de edad, las características del hecho y la repercusión que tuvo para sus hijo e hija, quienes transitaran su niñez, adolescencia y adultez sin el apoyo de su padre.

De la [pericia psicológica](#) surge que actualmente la familia conviviente de los niños está compuesta por su mamá, su hermana y la pareja de su mamá a quien llama [FAMILIAR_2].

La niña concurre a [ESTUDIOS_ACTOR_2], que los niños pasaban el fin de semana con su padre y ahora siguen esa rutina con sus abuelos paternos. La Sra Diaz indica en la entrevista "...éllos retiraba de la escuela el viernes hasta el domingo...", "...El padre les festejaba los cumpleaños, por lo que la niña festejaba con la familia paterna y por otro lado con la familia materna..."

Respecto al estado de la niña, la madre relató a la psicóloga que las semanas siguientes al hecho fueron muy difíciles para la niña, y que al momento de la pericia (casi dos años después) "...la vé desanimada, triste, enojada, manifiesta que no era así antes...", "...no tiene ganas de hacer nada". De la entrevista con la niña surge que la misma tiene conocimiento de cómo sucedió el hecho y relata cómo fue el momento de enterarse de lo ocurrido. La perita indica que recordó el episodio vívidamente, recuerda momentos con su padre y eso la conmueve. En reiteradas ocasiones durante la entrevista manifestó su angustia y tristeza por extrañar a su papá. Expresó *"Mi papá y yo éramos inseparables"*

La perita concluyó que la niña "...tras la pérdida de su padre ha experimentado sentimiento de tristeza y angustia manifestándose en el ámbito familiar y escolar...", presenta un estado anímico deprimido, con un cuadro compatible según DSM V con [SALUD_ACTOR_2]. con una incapacidad por [SALUD_ACTOR_2] del 20%.

Respecto al niño, quien tenía [EDAD_ACTOR_3] al momento del hecho y [EDAD_ACTOR_3] al realizar la entrevista psicológica. La madre indicó en la entrevista que el niño mantenía una relación cercana y afectuosa con su padre. Cuando le comunicaron la noticia del hecho, indica su madre que no entendió en el momento, fué en los días posteriores cuando empezó a preguntar e indagar sobre lo sucedido.

Durante el juego y exploración a través de las técnicas periciales, nombró a a sus dos hermanas, a su mamá y a sus dos papás:

[FAMILIAR_2] y el que “no está”.

Refirió que "... lo extraña muchísimo a su papá, que con él jugaba mucho, que le gusta ir donde se abuela, que allí juega con su prima y tío..."

La perita concluyó que, el niño, no presenta sintomatología compatible con [SALUD_ACTOR_2], pudiendo tramitar con sus recursos defensivos y el sostén familiar la pérdida de su progenitor de manera no traumática.

De lo expresado concluyo que se encuentra acreditado que el accidente y la pérdida del [FAMILIAR_1] ha incidido negativamente en la esfera anímica de sus hijos, en distinto grado conforme a su edad, afectando su vida cotidiana con las particularidades de cada uno.

Para cuantificar el rubro tendré presente precedentes dictados por esta Unidad Jurisdiccional y por la Cámara de Apelaciones, en donde se ha dado un tratamiento similar a situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art.16 CN y art. 24 PSJCR).

- "CANALES SANTIAGO AGUSTÍN Y OTROS C/ DE PIANO OSCAR GABRIEL Y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" la Cámara elevó la suma de \$ 7.000.000 para cada hijo (Se: 251 - 14/11/2024)

- RO-01718-C-2022 "MORA YOHANA C/ VERA RODRIGO SEBASTIAN Y GONZALEZ NOVOA OLIVIA DEL CARMEN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Se 18/08/2025 en caso de muerte en accidente de tránsito determine la suma de \$15.000.000.- para la conviviente y \$11.000.000. para cada hijo menor.

Como resultado de todo lo anterior, considerando lo solicitado por la parte y los casos citados actualizando los montos al presente, encuentro

razonable y equitativo otorgar la suma de **\$30.000.000.-** para la niña y la suma de **\$20.000.000.-** a favor del niño, conforme la distribución pretendida en los alegatos, con más intereses, devengados a un 8% anual desde la fecha del hecho (20/09/2023) hasta el dictado de esta sentencia, y a partir de allí y hasta el efectivo pago se devengarán las tasas judiciales establecidas por el STJ en precedente “MACHIN”, o la que a futuro se determine.

6) Costas y Honorarios: En cuanto a las costas corresponde imponerlas a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas

IV.- Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por **Sra Vilma Roxana Díaz**, en representación de sus hijos menores de edad, [ACTOR_2] y [ACTOR_3], contra los demandado **Yamil Javier Daruich Karzmirchuk** y **Telecom Argentina SA**, y contra la citada en garantía **Sancor Cooperativa de Seguros LTDA**, respecto a ésta última en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora dentro del plazo de DIEZ días del dictado de la presente, la suma de **\$92.109.238,52.-** con más los intereses determinados para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas se imponen a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPyC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa

será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios del **Dr José María Muñoz** (apoderados de actora), y por tres etapas del proceso, en la suma equivalente al **13% del MB mas el 40%**.

Al **Dr. Tomás Alberto Rodríguez** (ap de la citada en garantía) y **Dra Maria Eugenia Rodríguez**.(pat) en conjunto y por 3 etapas cumplidas del proceso en un **9% del MB, más el 40%** por apoderamiento.

A los **Dres Alejandro Diez y Pablo Spieser Riquelme** (ap de Telecom) en conjunto y por 2 etapas cumplidas del proceso en un **9% del MB, más el 40%** por apoderamiento. A la Dra. **Mercedes Acosta** por su gestión en audiencia 1 JUS.

Al **Dr. Gustavo Andrés Kohon** (ap del demandado) y por 3 etapas cumplidas del proceso en un **9% del MB, más el 40% por apoderamiento.**

Regulo los honorarios de los auxiliares de la siguiente forma: a la Lic. **Romina Asunción Villafañe** (psicóloga) el **5% del MB**, mientras que la regulación del perito accidentológico **Lic. Sebastián Echarren** será una única regulación por tratarse del mismo dictamen pericial que en la causa acumulada RO-02040-C-2024 "[ACTOR_4] CANCINO", por lo que deberá estarse al 4% del MB regulado en dicho proceso.

En caso de corresponder, a dichas regulaciones deberá deducirse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla (Arts.6, 7, 8, 910, 11, 12, 20, 24, 32 y 40 Ley 2212 R.N. y ley 5069). Cúmplase con la ley 869.

Para el eventual caso de que los porcentajes determinados no alcancen

el honorario mínimo de las respectivas leyes de aranceles, deberán estarse a los mínimos legales allí estipulados. Tratándose de un proceso de conocimiento el mínimo legal es de 10 JUS para los profesionales abogados (art. 9 Ley G2212), para el caso de los peritos el mínimo arancelario es de 5 JUS (art. 19 Ley G 5069).

Notifíquese las partes presentadas en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC. Regístrese.

Agustina Naffa

Jueza